

Instituto Federal de Telecomunicaciones
Unidad de Competencia Económica

25 de noviembre de 2021

INFORME que presenta la Unidad de Competencia Económica respecto a los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos durante la consulta pública del “Anteproyecto de modificación a la Guía para el Control de Concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”, así como las consideraciones a los mismos (Informe de Consideraciones).

Presentación

La Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), presenta este Informe de Consideraciones en cumplimiento al artículo 138, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica; Acuerdo Tercero del *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el “Anteproyecto de modificación a la Guía para el Control de Concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”* (Acuerdo P/IFT/180821/409); 4, fracciones V, inciso vi) y VI, y 47, fracciones VI, IX y X, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el Lineamiento Noveno de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.¹

Glosario

Concepto	Significado
Acuerdo de Consulta Pública	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el “Anteproyecto de modificación a la Guía para el Control de Concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”. Acuerdo P/IFT/180821/409.
Anteproyecto de modificación a la Guía o	Anteproyecto de modificación a la Guía para el Control de Concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

¹ “**Noveno.**.- La información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que los participantes presenten al Instituto, en los procesos de consulta pública que realice, no tendrán carácter vinculante. No obstante, siempre y cuando se hayan recibido en tiempo y forma, las Unidades y/o Coordinaciones Generales correspondientes deberán analizarlos, ponderarlos y presentar una respuesta o posicionamiento sobre ellos a través de un Informe de Consideraciones, que contenga, cuando menos, la siguiente información:

I. Fecha de elaboración;

II. Título o denominación de la consulta pública;

III. Descripción de la consulta pública;

IV. Objetivos de la consulta pública;

V. Unidades y/o Coordinaciones Generales responsables de la consulta pública;

VI. Descripción de los participantes en la consulta pública, y

VII. Las respuestas o posicionamientos que correspondan por parte del Instituto.

De así considerarlo, las Unidades y/o Coordinaciones Generales podrán presentar una respuesta o posicionamiento de manera agrupada acerca de la información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que los participantes hayan aportado al Instituto.

En el caso de que el Instituto determine la integración de algún grupo de enfoque, conforme a lo señalado en el Lineamiento Sexto, segundo párrafo, deberán referir en el Informe de Consideraciones los resultados del mismo, preservando la confidencialidad o reserva de la información que se haya determinado con ese carácter”.

Concepto	Significado
Anteproyecto (indistintamente)	
CMV	Carlos Mora Villalpando
Axtel	Axtel, S.A.B. de C.V.
CMV	Carlos Mora Villalpando
CHG	Carmen Hernández Gómez
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
Consulta Pública	Consulta Pública del Anteproyecto de modificación a la Guía
Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Instituto o IFT (indistintamente)	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Lineamientos de Consulta Pública	Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del IFT.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Mega Cable	Mega Cable, S.A. de C.V.
Pleno	Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
PJF	Poder Judicial de la Federación
Telefónica	Pegaso PCS, S.A. de C.V.
TyR	Telecomunicaciones y Radiodifusión.
UCE	Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. Fecha de Elaboración.

El Informe se tiene por integrado a los 25 días del mes de noviembre de 2021, dentro del plazo legal de 30 (treinta) días hábiles posteriores a la conclusión de la consulta pública, otorgado en el resolutivo Tercero del Acuerdo P/IFT/180821/409 y el artículo 138, fracción II, de la LFCE.

A partir de la publicación del informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, fracción III, de la LFCE, el Instituto cuenta con 60 (sesenta) días hábiles para expedir la modificación a la Guía correspondiente.

2. Título o Denominación de la Consulta Pública.

Consulta Pública del “Anteproyecto de modificación a la Guía para el Control de Concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”.

3. Descripción de la Consulta Pública.

El 31 de agosto de 2021 se publicó el Anteproyecto de modificación a la Guía en el sitio de Internet del Instituto, así como un extracto en el DOF. La Consulta Pública se llevó a cabo por un periodo de 30 (treinta) días hábiles, mismos que transcurrieron del 1 de septiembre al 13 de octubre de 2021.

4. Objetivos de la Consulta Pública.

Con la Consulta Pública del Anteproyecto de modificación a la Guía se buscó alcanzar los siguientes objetivos:

- Transparentar y dar a conocer el Anteproyecto de modificación a la Guía, acompañado de su Análisis de Nulo Impacto Regulatorio.
- Promover la participación ciudadana y fortalecer el Anteproyecto de modificación a la Guía al incorporar, en lo procedente, las sugerencias de los participantes.

5. Unidad responsable de la Consulta Pública.

La UCE.

6. Descripción de los participantes de la Consulta Pública.

En el proceso de Consulta Pública se recibieron 5 (cinco) escritos de participantes a través del correo electrónico habilitado para tal efecto y por medio de la oficialía de partes del Instituto, mismos que se describen e identifican en el cuadro siguiente:

Participantes	Fecha de presentación	Hora de presentación	Formato de presentación
Carmen Hernández Gómez	13/10/2021	14:51	Correo electrónico
Ricardo García Quevedo Ponce, en representación de Axtel.	13/10/2021	19:09	Correo electrónico
Ana de Saracho O'Brien, en representación de Telefónica.	13/10/2021	20:41	Correo electrónico.
Carlos Mora Villalpando	13/10/2021	23:38	Correo electrónico

Participantes	Fecha de presentación	Hora de presentación	Formato de presentación
Ramón Olivares Chávez, en representación de Mega Cable	13/10/2021	23:47	Correo electrónico

Adicionalmente, mediante el Oficio IFT/226/UCE/072/2021 de fecha de 2 de septiembre de 2021, se solicitó a la COFECE emitir la opinión a la que se refiere el artículo 138, fracción I, *in fine*, de la LFCE, en relación con el Anteproyecto de modificación a la Guía.

El 1 de octubre de 2021, se recibió en oficialía de partes del Instituto, el Oficio ST-CFCE-2021-092 de fecha 1 de octubre de 2021, por el cual la COFECE, en atención al Oficio IFT/226/UCE/072/2021, envió comentarios o sugerencias al Anteproyecto de modificación a la Guía.

Los comentarios presentados se encuentran disponibles en <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/guia-para-el-control-de-concentraciones-en-los-sectores-de-telecomunicaciones-y-radiodifusion>

7. Respuestas o posicionamientos de la UCE que correspondan a los comentarios, opiniones y propuestas recibidas.

A continuación, se presenta una síntesis de los comentarios recibidos y se identifican los apartados específicos del Anteproyecto al que fueron dirigidos. En concreto, se recibieron comentarios sobre los apartados siguientes: 2.1 Concentración, 2.2 Agente Económico, 2.4 Control e influencia, 3.2 De aplicaciones ex post, 4.1 Criterios de referencia, 4.2 Fijar competencia entre el Instituto y COFECE, 4.3.1 Información adicional, 4.3.2 Coadyuvancia de terceros, 5.1 Umbrales para la notificación, 5.2 Notificación voluntaria, 5.3 Bis Coinversiones o Inversiones, 5.6 Obligados a Notificar, 5.7 Escrito de notificación, 5.8 Procedimiento. Requerimientos de información.

Adicionalmente, se recibieron comentarios generales hacia el Anteproyecto.

Sin prejuzgar sobre lo que determine el Pleno del Instituto al emitir la modificación a la Guía para el Control de Concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, a continuación, la UCE analiza los comentarios recibidos en la Consulta Pública, los cuales han sido ponderados y se presenta una consideración, respuesta o posicionamiento sobre ellos.

7.1 “2.1 Concentración”

7.1.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 2.1 Concentración

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
2.1 Concentración		
	La guía señala que “las concentraciones deben realizarse a través de cualquiera de los siguientes actos” y	El Anteproyecto cubre este punto identificando una lista ejemplificativa (por lo tanto, no exhaustiva) de operaciones que se identifican como concentraciones,

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
Por ejemplo, las concentraciones deben realizarse a través de cualquiera de los siguientes actos: a) Adquisiciones o compras, totales o parciales, de control o minoritarias, de acciones, partes sociales, unidades de participación y/o activos, incluyendo títulos de concesión; b) Coinversiones o inversiones conjuntas que implican la asociación de dos o más agentes económicos a través de una sociedad que funciona como vehículo de coinversión, y que puede implicar la aportación de acciones y/o activos a ese vehículo; c) Fusiones, en las que el Agente Económico fusionado desaparece y el Agente Económico que subsiste como sociedad fusionante adquiere todos los activos y obligaciones del Agente Económico fusionado (fusión por incorporación); o en la que los agentes económicos participantes desaparecen y transfieren todos sus activos y obligaciones a una nueva sociedad (fusión por integración); d) Modificaciones en la estructura accionaria del capital social, incluyendo ampliaciones o reducciones; e) Adquisiciones de American Depositary Receipts ("ADRs") que son certificados negociables emitidos por un banco en los Estados Unidos de América y representan la propiedad de acciones de una sociedad constituida fuera de ese país; pero que les otorgan a sus tenedores todos los	después lista una serie de actos que el IFT considerará como concentraciones. Dado que el artículo 61 de la LFCE define como concentración "cualquier acto en el que se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en generar, se recomienda delimitar los supuestos en los cuales el IFT considera que estará frente a una concentración". Lo anterior, con la finalidad de no acotar el margen de acción del INSTITUTO.	considerando la experiencia del IFT en la materia: <i>"Por ejemplo, las concentraciones deben realizarse a través de cualquiera de los siguientes actos: (...)".</i> Lo anterior no limita la actuación a otro tipo de operaciones que sean consideradas concentraciones por el IFT. Por lo anterior, el comentario no se considera procedente.

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
derechos y obligaciones, incluidos los de dividendo y voto, de esas acciones, que pueden ejercer por sí o a través de la institución financiera tenedora de los mismos, y que además pueden ser canjeados por las acciones en cualquier momento a solicitud del tenedor;		

7.2. “2.2 Agente Económico”

7.2.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del apartado 2.2 Agente Económico

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
2.2 Agente Económico		
El artículo 3, fracción I de la LFCE define que un Agente Económico es toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica. Un aspecto relevante en la definición es “cualquier forma de participación en la actividad económica”, lo cual implica no limitarse al concepto jurídico de persona, física o moral; es decir, no limitarse a un “quién”, sino a un “cómo” se participa en el mercado. Los demás elementos que preceden este texto en la definición son enunciativos, no limitativos de lo que debe entenderse por Agente Económico.	Se advierte que la interpretación del concepto de Agente Económico extiende sus efectos a la definición de grupo de interés económico (GIE), y es tan amplia como para concluir que los participantes en una práctica monopólica absoluta podrían formar parte del mismo grupo de interés económico.	Cada uno de los artículo de la LFCE se deben interpretar de forma armónica considerando todas las premisas y consecuencias que la misma ley marca, de tal manera que el concepto de Agente Económico no puede interpretarse tan amplia como para concluir que los involucrados en una práctica monopólica absoluta podrían ser parte de un mismo grupo económico evaluado en su carácter de Agente Económico. Al respecto, se aclara que el Anteproyecto incluye los elementos que los criterios jurisprudenciales correspondientes y la LFCE identifican para considerar cuando un grupo económico tiene el carácter de agente económico en términos de la LFCE (a ese grupo económico se le identifica como GIE). Un grupo económico puede tener varias acepciones, pero la identificación de un GIE no puede dejarse abierta sino cerrarse a esos elementos, tal y como se hace en el Anteproyecto. Al respecto, la LFCE en el artículo 3 establece que es un Agente Económico “(...) <i>Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la</i>

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
		<i>administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica (...)</i>". Adicionalmente, el Poder Judicial de la Federación (PJF), en su tesis con Registro no. 168 470 GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA" señala que: <i>"(p)ara considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante."</i> Los elementos para identificar a un GIE, bajo su carácter de Agente Económico, en términos de la LFCE y los criterios jurisprudenciales, mismos que se recuperan en el Anteproyecto, se pueden resumir en la existencia de un conjunto de personas, físicas o morales, en el cual una de ellas (o un conjunto de ellas, en el caso de personas con vínculos de parentesco o afinidad), directa o indirectamente, ejerce el control, de <i>iure</i> o de facto, sobre las demás de tal manera que coordina sus actividades. Un GIE se conforma por la previa existencia de relaciones de control, de <i>iure</i> o de facto, y como consecuencia de ello resultan acciones coordinadas entre los integrantes del GIE. En ese caso, no existe otra interpretación posible más que ese GIE se trata de un Agente Económico en términos de la LFCE. Para fines aclaratorios, los agentes económicos que participan en una práctica monopólica absoluta, bajo esos criterios, no pueden considerarse parte de un mismo GIE, porque ese tipo de prácticas surgen de contratos, convenios, arreglos o

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
		combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, que generan coordinación o colusión entre Agentes Económicos (GIE) distintos con el objeto o efecto de cometer acciones que se ubican en el artículo 53 de la LFCE. Por lo anterior, el comentario no se considera procedente.

7.3. “2.4 Control e influencia”

7.3.1. Síntesis de los comentarios relacionados con el apartado 2.4 Control e influencia

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
2.4 Control e influencia		
La LFCE se refiere en diversos apartados a los términos de control e influencia; sin que se defina lo que debe entenderse por estos conceptos, ya sea decisiva o significativa. Es así que se tratan de conceptos jurídicos indeterminados. El PJF ha señalado en diversos criterios que las leyes no son diccionarios y por tanto, no pueden definir todos los conceptos que emplean. Toda vez que la norma no puede agotar la totalidad de casos posibles de aplicación, los conceptos jurídicos indeterminados se definen caso por caso y se interpretan de forma armónica con las disposiciones que las leyes aplicables establecen, para que su contenido adquiera sentido y precisión. La inclusión de conceptos jurídicos indeterminados en la norma, permite al Instituto emplear la información que, a su juicio, sea necesaria para llevar	La Comisión considera que los intereses económicos, comerciales o financieros, por sí solos no comprueban la existencia de un GIE por lo que se recomienda aclarar el alcance y la forma en que se aplicaría este inciso.	Efectivamente, en términos de la LFCE y los criterios jurisprudenciales correspondientes, la existencia de intereses económicos, comerciales y financieros afines no comprueban por sí solos la existencia de un GIE, bajo su carácter de Agente Económico. En términos del Anteproyecto, para este IFT la existencia de intereses económicos, comerciales y financieros afines son un elemento para identificar a un GIE, en tanto éstos son el resultado del ejercicio de relaciones de influencia decisiva o control, de iure o de facto, que se presenta en cualquier grupo económico que tienen el carácter de agente económico (GIE) en términos de la LFCE y los criterios jurisprudenciales identificados. Por lo anterior, el comentario no se considera procedente.
	Se recomienda definir el tipo de vínculo a que se refiere la Sección, toda vez que dentro de las personas en una misma industria, e incluso en distintas industrias, se pueden presentar vínculos de todo tipo, mismos que podrían ser, enunciativamente, de tipo	Se aclara que en el Anteproyecto, se establece que para la determinación de control e influencia decisiva, los vínculos que se consideran son los siguientes: a) la capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a miembros que integran el o los órganos encargados de la toma de decisiones, b)

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
a cabo el análisis del asunto específico y cuya razonabilidad debe acreditarse en el caso concreto, tomando como referencia la relación que debe guardar con los hechos que sean materia y contenido del análisis realizado. Los conceptos de control e influencia decisiva, o de influencia significativa, sirven para identificar si dos o más agentes económicos son autónomos e independientes entre sí; si en virtud de los vínculos que existan o puedan existir (ej. a partir de una concentración propuesta) deben ser considerados partes de un mismo Grupo de Interés Económico y, en consecuencia, el mismo Agente Económico, o si sólo se pueden considerar agentes económicos relacionados o vinculados. La existencia del control e influencia decisiva, o de influencia significativa, se puede determinar como resultado de los vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico entre dos o más agentes económicos.	comercial permanente u ocasional, de tipo económico, (en distintos grados), entre otros.	la participación directa o indirecta, en la propiedad, incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a) anterior; c) haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios; d) Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes, que actualicen y resulten de los supuestos establecidos en los incisos a) y b) anteriores, y e) que exista parentesco, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, tratándose de personas físicas, y que actualicen los supuestos establecidos en los incisos a) y b) anteriores. No obstante lo anterior, se realizarán algunas modificaciones a la sección 2.4 para dejar claro los conceptos incluidos.
	Se sugiere, en el apartado: “Elementos de referencia para determinar su existencia” presentar alguno o algunos casos prácticos que permitan aclarar el término y diferenciarlo de otros términos afines como el de “Control e influencia significativa”.	Se toma en consideración su comentario y se agregará texto en el sentido que se solicita.

7.4. “3.2 De aplicaciones ex post”

7.4.1. Síntesis de los comentarios relacionados con el apartado 3.2 De aplicaciones ex post

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
3.2 De aplicaciones ex post		
Estos procedimientos de investigación (los cuales podrían avanzar hacia un procedimiento seguido en forma de juicio) pueden concluir con la	El INSTITUTO no expone de qué manera se autorizará una concentración ex post, al respecto, se sugiere explicar cómo trata el Instituto estos casos, así como la	Como se precisa en la Guía de Concentraciones, las concentraciones con evaluación ex post son aquellas i) que ya se realizaron, sin haber obtenido previamente una autorización previa del

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
imposición de sanciones por concentración no notificada e incluso por concentración ilícita; la orden de suprimir en definitiva la concentración ilícita o sus efectos; o la orden de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la concentración ilícita. La resolución del Instituto, en estos casos incluiría los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 85, fracción III de la LFCE.	Unidad encargada del seguimiento.	IFT (las concentraciones que requieran ser previamente notificadas al IFT en términos del artículo 86 de la LFCE, en caso de ser detectadas, serán investigadas hasta 10 (diez) años después de su realización. Las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas al IFT, no podrán ser investigadas después de que haya transcurrido un año de su realización); ii) en las que la resolución correspondiente se haya obtenido con base en información falsa, o iii) hayan quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto. Éstas estarían sujetas a un proceso de investigación en términos de los artículos correspondientes al Libro Tercero, Título I y Título II, de la LFCE. Es decir, estas concentraciones ya no están sujetas a un proceso de autorización en términos de los artículos 86, así como 90 o 92, de la LFCE, por lo cual no es necesario exponer “de qué manera se autorizará”. Al respecto, como se aclara que en el cuarto párrafo de la “Sección 3. Mecanismos para el control de concentraciones”, se precisa que la aplicación ex post no será abordada en la Guía de concentraciones y que la unidad encargada de llevar dicho procedimiento es la Autoridad Investigadora. Para mayor referencia se transcribe el párrafo mencionado: <i>“Los temas de aplicación ex post no serán materia de este documento, pues corresponden a facultades de la AI, quien cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus atribuciones conforme a la LFCE y la LFTR.”.</i> Por lo anterior, el comentario no se considera procedente. Sin embargo, en la sección 3.2 De aplicación ex post se agrega una nota al pie que incluye el vínculo electrónico a

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración		
		consultar para mayor referencia en dichos casos (considerando que la guía a la que se hace referencia se publicó el 10 de diciembre de 2018). <table><tr><th>Modificación al Proyecto</th></tr><tr><td> <i>“Estos procedimientos de investigación (los cuales podrían avanzar hacia un procedimiento seguido en forma de juicio) pueden concluir con la imposición de sanciones por concentración no notificada e incluso por concentración ilícita;⁴⁵ (...)”</i> Nota al pie 45: Para mayor referencia sobre este procedimiento consulte la Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546131&fecha=10/12/2018 </td></tr></table> (Se resalta texto agregado)	Modificación al Proyecto	<i>“Estos procedimientos de investigación (los cuales podrían avanzar hacia un procedimiento seguido en forma de juicio) pueden concluir con la imposición de sanciones por concentración no notificada e incluso por concentración ilícita;⁴⁵ (...)”</i> Nota al pie 45: Para mayor referencia sobre este procedimiento consulte la Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546131&fecha=10/12/2018
Modificación al Proyecto				
<i>“Estos procedimientos de investigación (los cuales podrían avanzar hacia un procedimiento seguido en forma de juicio) pueden concluir con la imposición de sanciones por concentración no notificada e incluso por concentración ilícita;⁴⁵ (...)”</i> Nota al pie 45: Para mayor referencia sobre este procedimiento consulte la Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546131&fecha=10/12/2018				

7.5. “4.1 Criterios de referencia”

7.5.1. Síntesis de los comentarios relacionados con el apartado 4.1 Criterios de referencia

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
4.1 Criterios de referencia		
En su práctica decisoria, el IFT ha adoptado criterios emanados de su experiencia y especialidad para determinar su ámbito de competencia para conocer y resolver sobre concentraciones. Estos criterios pueden servir de referencia para identificar en futuras concentraciones si,	La COFECE considera que el concepto de <i>"actividades en las que puede tener efectos la concentración"</i> es un concepto ambiguo e interpretable, que podría generar incertidumbre entre los Agentes Económicos.	El comentario se considera aceptable, por lo que el texto correspondiente se cambia por el siguiente: Modificación al Proyecto <i>"(...) Puede tener efectos la concentración Estarían</i>

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
atendiendo a las particularidades del caso en concreto, éstas pertenecen al ámbito de competencia del Instituto. (a) Primero, se identifican las actividades en las que: i. Ocurre la concentración, i.e. posible(s) mercado(s) relevante(s), y ii. Puede tener efectos la concentración, i.e. posibles mercados relacionados, con los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para ello se toman en consideración las actividades económicas que realizan los Agentes Económicos Involucrados.		<i>involucrados bienes, servicios o áreas geográficas distintas a las que forman parte del mercado relevante, pero que inciden en o son influidos por las condiciones de competencia y libre concurrencia imperantes en el mismo, i.e. posibles mercados relacionados, con los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</i> (Se resalta texto agregado)
	COFECE señala que el PJF ya desestimó como elemento para decidir competencias el hecho de que una actividad pertenezcan a la cadena de valor de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que sugiere no incluirlo en esa sección.	Se precisa que en el Conflicto Competencial relacionado con la Concentración AT&T-Time Warner, el Segundo Tribunal Especializado señaló que: <i>“(...) este criterio sobre la pertenencia de ciertos bienes o servicios en una cadena productiva es útil en un análisis para resolver un conflicto de competencias, pero no es definitivo, pues la decisión depende en todos los casos de que sea necesaria o no la intervención de cada órgano en cuanto pueda ejercer su capacidad técnica para examinar el asunto (...)</i> Por lo que, si bien determinó que el hecho de que la pertenencia de los bienes y servicios a una cadena de valor no es un criterio definitivo para determinar la competencia, si es útil en el análisis para resolver un conflicto de competencias. Por lo anterior, el comentario no se considera procedente.

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
(b) En segundo lugar, se determina si las actividades identificadas en (a) satisfacen alguno de los siguientes supuestos, siempre atendiendo a los precedentes judiciales, así como a las características del caso específico y la especialización del IFT y de la COFECE: i. Pertenecen a los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; ii. Su análisis exige un conocimiento técnico especializado en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, así como en los diversos elementos que confluyen en los mismos; iii. Pertenecen a la cadena de valor de otras actividades que forman parte de los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, y iv. Utilizan como insumo las redes de telecomunicaciones, en forma significativa. De forma enunciativa, mas no limitativa, las actividades que se considera incumben a los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, atendiendo a las características del caso en concreto, incluyen, entre otras, las siguientes: i) Aquéllas cuya prestación requiere de concesiones o autorizaciones previstas en términos de la LFTR;	En relación con la instancia (iii), se considera importante que el Instituto sea más preciso respecto a contenido y alcance. En principio, es posible identificar dos interpretaciones. La primera de ellas es que "otras actividades" forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. En este caso, esas "otras actividades" ya están contempladas como parte de la instancia (i), por lo que no entonces no se entiende cuál sería la diferencia entre la instancia (i) y la instancia (iii). La segunda interpretación es que lo que pertenece al sector de las telecomunicaciones y radiodifusión, son segmentos o partes de la cadena de valor de "otras actividades" que, por su naturaleza, son ajenas a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Esta segunda interpretación es problemática, porque implicaría que actividades económicas que generalmente son percibidas como distintas a las actividades del sector de las telecomunicaciones y radiodifusión, por el solo hecho de contener dentro de su cadena de valor un componente que pudiese ser parte del sector de las telecomunicaciones o de la radiodifusión, entonces automáticamente se encontrarían bajo el área competencial del Instituto. Esta segunda interpretación es riesgosa, porque podría generar un sobredimensionamiento de las facultades del Instituto para conocer y resolver" concentraciones. En lo concerniente a la instancia (iv) "emplean como insumo las redes de telecomunicaciones de	Las secciones 4.1 y 4.2 de la Guía de Concentraciones se actualizará considerando las últimas decisiones de los Tribunales y los comentarios realizados.

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
ii) La comercialización de servicios de telecomunicaciones, es decir, aquellos que se proporcionan a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de la LFTR; iii) La provisión de infraestructura pasiva, es decir, elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; iv) La provisión de infraestructura activa, es decir, elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza; v) La producción, venta y/o transmisión de aplicaciones y contenido, a nivel nacional, regional o local, que se transmiten a través de frecuencias de radiodifusión o redes de telecomunicaciones;	manera importante", no es del todo claro que actividades que empleen de manera importante las redes de telecomunicaciones como insumo, sean actividades sobre las que el Instituto tenga siempre competencia para conocer y resolver concentraciones; esto es particularmente relevante en el caso de concentraciones que involucran plataformas digitales. Se sugiere que la Guía para el Control de Concentraciones no haga referencia a la instancia (iv) porque podría generar incertidumbre en los procesos de notificación de concentraciones. Esto porque la lectura de esta guía podría conducir a los agentes económicos a pensar que el Instituto es competente para conocer ese tipo de concentraciones cuando, en los hechos, podría no ser el caso.	

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
vi) La venta y/o transmisión de espacios y/o tiempo de publicidad que se transmiten por redes de telecomunicaciones y de radiodifusión; vii) La provisión de equipos que pueden ser conectados a las redes de telecomunicaciones, o hacer uso del espectro radioeléctrico con alguna de las siguientes características: - Son objeto de regulación por parte del IFT, y - Sus principales demandantes son agentes económicos que los utilizan para proveer servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o para instalar y operar infraestructura activa o pasiva; viii) La provisión de servicios conexos y/o no conexos para instalar, operar y mantener equipo de infraestructura activa en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión, y ix) La provisión de servicios de tecnologías de la información y comunicación, así como centros de datos.	El IFT considera como parte de su competencia, la comercialización de servicios de telecomunicaciones, los cuales define como "aquellos que se proporcionan a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, sin tener el carácter de concesionario". Se considera que esta definición puede resultar confusa para los Agentes Económicos, pues en su descripción podrían incluirse los servicios de cómputo en la nube, los cuales se han considerado competencia de esta COMISIÓN	

7.6. “4.2 Fijar competencia entre el Instituto y COFECE”

7.6.1. Síntesis de los comentarios relacionados con el apartado 4.2 Fijar competencia entre el Instituto y COFECE

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
4.2 Fijar competencia entre el Instituto y COFECE		

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
El IFT y la COFECE mantienen una comunicación para solicitarse recíprocamente comentarios respecto de asuntos específicos. Así, ambas autoridades tienen la oportunidad de manifestarse sobre su competencia para conocer y resolver los procedimientos, en beneficio de los agentes económicos. El artículo 5, párrafos segundo a cuarto, de la LFCE, establece el procedimiento para fijar competencia en asuntos en los que ambas autoridades –el IFT y la COFECE– consideran que les corresponde o no les corresponde conocer. En estas situaciones, corresponde a un Tribunal Especializado fijar la competencia. Los plazos previstos en la LFCE respecto al procedimiento de concentración de que se trate se suspenderán a partir de que el Pleno del IFT o de la COFECE declaren el inicio de cualquier procedimiento previsto en el artículo 5 de la LFCE, y se reiniciarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Colegiado de Circuito notifique a la autoridad competente la resolución. Cuando ambas autoridades se consideren competentes	Sigue existiendo un vacío en cuanto a qué ocurre con el análisis de aspectos que permean toda la transacción y que deberían ser tema de esta Guía. Por ejemplo: (i) cuando un mercado relacionado con competencia del Instituto tiene efectos en el proceso de competencia en un mercado de competencia de la Cofece y viceversa; (ii) cuando pueden existir riesgos al proceso de competencia, pero se requiere una evaluación integral para determinar si las ganancias en eficiencia de la transacción compensan los riesgos al proceso de competencia y (iii) la imposición de condiciones por una de las autoridades que pueden permear hacia los mercados de competencia de la otra autoridad o ser incompatibles o contradictorias con las condiciones que imponga en su caso esta última, tal y como se reconoce en la Guía de Concentraciones actual. Se sugiere incluir uno o dos párrafos que presenten alguna aclaración sobre estas situaciones que pueden darse en la práctica.	Las secciones 4.1 y 4.2 de la Guía de Concentraciones se actualizará considerando las últimas decisiones de los Tribunales y los comentarios realizados.
En caso de que el IFT o la COFECE tengan información de que la otra autoridad conoce de un asunto que estima le corresponde, le solicitará mediante oficio la remisión del expediente respectivo, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la LFCE. Si la autoridad que recibe la solicitud del expediente estima que la competencia para conocer y resolver de la concentración	El hecho de que una concentración genere efectos en mercados que pertenecen a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y en otros mercados, no le otorga competencia exclusiva al IFT, sino que en el ámbito de sus atribuciones cada autoridad debe de conocer la operación.	Se concuerda con COFECE y el Anteproyecto así lo refleja, en el sentido que una concentración que genere efectos en mercados pertenecientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y en otros mercados, le otorga la competencia exclusiva al IFT sólo en cuanto a los mercados de su competencia, y a la COFECE la facultad exclusiva en los mercados que no pertenecen a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Tanto es así que, como ejemplo, se

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
corresponde a la autoridad solicitante, remitirá el expediente a dicha autoridad. En caso contrario, la autoridad que recibe la solicitud de remisión del expediente informará de su resolución, en la que estima que la competencia no es de la autoridad la solicitante, en cuyo caso al existir dos autoridades que se han declarados competentes, se		menciona el conflicto competencial relacionado a la concentración de entre Time Warner, Inc. y AT&T, Inc., (Concentración AT&T-Time Warner) en donde el Segundo Tribunal Especializado determinó una concurrencia concurrente y con base en esta determinación, el análisis de la concentración se realizó por parte de ambas autoridades, cada una en los mercados de su ámbito competencial.

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
suspenderá el procedimiento y se remitirá el expediente al Tribunal Especializado, quien fijará la competencia. Cuando ninguna autoridad se considere competente En el caso de que el IFT o la COFECE conozcan de una concentración y consideren carecer de competencia para conocerla, enviará el expediente respectivo a la otra autoridad, como establece el párrafo tercero del artículo 5 de la LFCE. Si la autoridad que recibe el expediente acepta la competencia, se abocará a su conocimiento y resolverá lo conducente. En caso contrario, comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Especializado para que fije la competencia. Precedentes Judiciales En 2015, se tramitó y resolvió el primer procedimiento para fijar competencia para conocer y resolver una concentración, en términos de lo previsto en el artículo 5 de la LFCE, ya que tanto el IFT como la COFECE alegaban ser autoridades competentes. Ambas autoridades se sujetaron al procedimiento previsto en el artículo 5, párrafo segundo de la LFCE con la finalidad de que un Tribunal especializado fijara la competencia. Este procedimiento (derivado del trámite de una concentración entre Nokia Corporation y Alcatel Lucent) fue resuelto por el Segundo Tribunal Especializado, el cual fijó la competencia a favor del IFT con base, entre otras, en las siguientes consideraciones:	Se advierte que actualmente en términos de la Ley de Publicidad vigente y hasta en tanto no se resuelvan las controversias constitucionales respectivas, la publicidad de todos los mercados son competencia de COFECE	Se aclara que en el conflicto competencial relativa a la Concentración AT&T-Time Warner, el Segundo Tribunal Especializado concluyó lo siguiente: <u><i>“Corresponde tanto al Instituto Federal de Telecomunicaciones como a la Comisión Federal de Competencia Económica, en sus respectivas competencias, el conocimiento de la concentración en los términos en que les fueron notificadas, tal como lo sostiene la Comisión Federal de Competencia Económica.”</i></u> Al respecto, las partes en esa concentración notificaron el mercado de provisión y venta de tiempos para mensajes comerciales o publicidad en canales restringidos para análisis y resolución por parte de este Instituto, pero no de COFECE. En correspondencia, IFT resolvió para ese mercado, no así COFECE. En concordancia con lo anterior, en la Concentración de Disney-Fox el Instituto conoció y resolvió respecto a los mercados de i) provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en canales restringidos para el servicio de televisión y audio restringidos (STAR) y ii) provisión y venta de espacios para mensajes comerciales o publicidad por plataformas de Internet dedicadas a la provisión de contenidos audiovisuales. En estos mercados la COFECE rechazó ser competente y no resolvió respecto a éstos en dicha concentración. Por lo anterior, el comentario no se considera procedente.
Este procedimiento (derivado del trámite de una concentración entre Nokia Corporation y Alcatel Lucent) fue resuelto por el Segundo Tribunal Especializado, el cual fijó la competencia a favor del IFT con base, entre otras, en las siguientes consideraciones:	El IFT consideró que son de su competencia la provisión de servicios de tecnologías de la información y comunicación, así como centros de datos. Sin embargo, esta definición es ambigua y puede generar	El comentario se considera procedente, por lo que el Anteproyecto se modificará, precisando el concepto de tecnologías de la información y comunicación (TIC) y las actividades que corresponden al IFT.

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
a. El ámbito competencial del IFT comprende la provisión de bienes necesarios o utilizados expresamente para el funcionamiento de redes de telecomunicaciones y los servicios conexos, y	confusión, ya que parte de los servicios de tecnología de la información podrían considerarse como parte de los servicios de cómputo en la nube que son competencia de la COMISIÓN.	
b. Para fijar competencia, resulta aplicable un principio de especialidad, esto es, que el asunto exigía un conocimiento altamente técnico y especializado en el sector de telecomunicaciones y los diversos elementos que confluyen en el mismo, lo cual es propio del IFT, por virtud de las atribuciones que el Constituyente Permanente le otorgó cuando lo instituyó como órgano regulador de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.	Los criterios relativos al uso de Internet y redes de telecomunicaciones como un insumo y actividades que pertenecen a la cadena de valor de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión no son un criterio que el PJF haya considerado. Bajo el criterio del SEGUNOO TRIBUNAL en el CCTW, el análisis de la cadena de valor es útil pero no suficiente para determinar competencia a favor del Instituto.	Efectivamente, el análisis de la cadena de valor es útil para determinar competencia a favor del Instituto, por lo que no es un elemento que deba de dejar de mencionarse. Por lo anterior, el comentario no se considera procedente.
En 2017, la COFECE y el IFT se sujetaron, por segunda ocasión, al procedimiento en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, de la LFCE con la finalidad de dirimir la competencia de otra concentración (suscitada entre AT&T, Inc. y Time Warner, Inc).	El criterio de especialización solo es aplicable ante la ausencia de argumentos que demuestren que los mercados son competencia del IFT o de la COFECE y no aplica de manera automática a todos los casos, tal como lo señaló el SEGUNOO TRIBUNAL en el CCTW.	Efectivamente, el criterio de especialización es un criterio a considerarse para determinar competencia, por lo que no es un elemento que deba de dejar de mencionarse. Por lo anterior, el comentario no se considera procedente.
Este procedimiento fue resuelto por el mismo Segundo Tribunal Especializado, quien, en esta ocasión determinó una competencia concurrente (para ambas autoridades) con base en las siguientes consideraciones:	Es posible concluir por analogía, que mercados y plataformas digitales con características similares a aquellas enfocadas a la logística del transporte de personas y entrega de comida y productos de supermercado, la publicidad en línea de las redes sociales, servicios de cómputo en la nube y motores de búsqueda, pertenecen a la COMISIÓN.	El comentario no se considera procedente, pues no es precisa ni siquiera en mencionar a qué plataformas se quiere aplicar la analogía y cuáles son las analogías a las que se refiere. Por lo anterior, el comentario no se considera procedente.
a. El IFT es el órgano a través del cual el Estado ejerce su rectoría en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y es autoridad en materia de competencia económica a tales sectores;	Existe una zona gris en aquellos mercados relacionados con infraestructura activa de telecomunicaciones, conexión y transferencia de datos, ya que si bien pueden pertenecer a los	Como se señala los mercados relacionados con infraestructura activa de telecomunicaciones, conexión y transferencia de datos pertenecen al sector de telecomunicaciones, por lo

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
b. Por su parte, la COFECE es la autoridad en materia de competencia económica de los mercados de bienes y servicios que no correspondan a las telecomunicaciones y a la radiodifusión; c. Cada una de esas autoridades deberá resolver dentro de sus respectivas competencias. Al respecto, en su resolución, el Segundo Tribunal Especializado concluyó que ambas autoridades pueden resolver sobre una misma concentración y que: <i>“ÚNICO. Corresponde tanto al Instituto Federal de Telecomunicaciones como a la Comisión Federal de Competencia Económica, en sus respectivas competencias, el conocimiento de la concentración en los términos en que les fueron notificadas, tal como lo sostiene la Comisión Federal de Competencia Económica.”</i> En este sentido, en cumplimiento de la resolución del Segundo Tribunal Especializado, el IFT y la COFECE evaluaron y resolvieron sobre los siguientes mercados.	sectores de telecomunicaciones y estar relacionados, también es cierto que pueden estar relacionados con servicios de cómputo en la nube, que son competencia de la COMISIÓN. Otra competencia discutible es la de los mercados de contenidos audiovisuales y contenidos musicales para plataformas OTT, pues la COMISIÓN también ha conocido de plataformas de <i>streaming</i> de contenido audiovisual. En especial, llama la atención que el propio IFT ha considerado que esos servicios no son sustitutos de servicios de telecomunicaciones.	que es un elemento que no pude dejar de mencionarse. Por lo anterior, el comentario no se considera procedente. Se aclara que el hecho de si bien el Instituto no considera que los servicios de distribución OTT no son sustitutos de los servicios de distribución a través de plataformas de TV Restringida, no implica que no reconozca que pertenecen al sector de telecomunicaciones. La sustitución define la pertenencia de productos y servicios en un mismo mercado relevante, pero no es un elemento para colocarlos en diferentes sectores. La telefonía fija y la telefonía móvil, que incluye voz, teleconferencias, audioconferencias, videoconferencias y/o mensajes cortos, no son servicios sustitutos, pero pertenecen al mismo sector de telecomunicaciones. Por otra parte, COFECE pudo haber conocido de plataformas de <i>streaming</i> (transmisión continua de video, que se trata de una actividad de telecomunicaciones), pero no debe resolver sobre esos mercados en tanto estaría invadiendo facultades del IFT. Por lo anterior, el comentario no se considera procedente.

7.7. “4.3.1 Información adicional”

7.7.1. Síntesis de los comentarios relacionados con el apartado 4.3.1 Información adicional

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
4.3.1 Información adicional		
Adicional Para operaciones que requieren de forma exhaustiva la evaluación	De conformidad con la CPEUM, se deberá establecer el método aplicable para la ponderación sobre los beneficios que generaría	Al respecto, se agregará el siguiente texto al Anteproyecto para describir con mayor detalle la práctica del Instituto sobre los análisis que realiza y

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
• Los costos de distribución de los bienes o servicios ofrecidos por los agentes económicos involucrados; los costos de sus insumos relevantes; los costos de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias; las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones, y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones. • Los costos que enfrentan los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados. • Las restricciones normativas de carácter local, federal o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos. c) Los mercados relacionados, en términos del artículo 6 de las Disposiciones Regulatorias, se definen como aquellos que involucran bienes, servicios o áreas geográficas distintas a las que forman parte del mercado relevante, pero que inciden en o son influidos por las condiciones de competencia y libre concurrencia imperantes en el mismo. Para determinar los mercados relacionados podrán considerarse los bienes o servicios que sean insumos en la cadena de producción,	Se sugiere aclarar si la utilización del índice cuantitativo para determinar el Grado de Concentración de los mercados por parte de la UCE se da en un inicio del procedimiento o en una etapa posterior, una vez que se determina que es un caso de concentración que requiere mayor análisis.	Se precisa que, como se establece en el Artículo 2 del Criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Criterio Técnico), éste índice se utiliza como un indicador de del grado de concentración en los mercados analizados, pero el Instituto no tomará sus decisiones utilizando como único elemento de análisis el IHH y los umbrales establecidos (Artículo 9 del Criterio Técnico). El Criterio Técnico se utiliza en fases tempranas del procedimiento con el objeto de identificar aquellos mercados en los que una concentración tendría bajas probabilidades de afectar la competencia y, en ese caso, descartar proceder a un análisis exhaustivo. En concentraciones que representan un riesgo a la competencia, la LFCE mandata el análisis de diversos elementos, uno de los cuales es la identificación del grado de concentración, para lo cual se considera el Criterio Técnico. En atención al comentario realizado, estas aclaraciones se incluirán en el proyecto del Criterio Técnico .

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
distribución o comercialización; los que sean bienes o servicios complementarios y, en general, aquellas actividades económicas que incidan o influyan en las condiciones de competencia y libre concurrencia del mercado relevante, o viceversa. d) Para el análisis de poder en el mercado relevante y los mercados relacionados: • Identificación de los competidores. • Participaciones de mercado de los agentes económicos involucrados y de sus competidores. • Identificación de usuarios y clientes. • El grado de concentración en dicho mercado.		

7.8. “4.3.2 Coadyuvancia de terceros”

7.8.1. Síntesis de los comentarios relacionados con el apartado 4.3.2 Coadyuvancia de terceros

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración		
4.3.2 Coadyuvancia de terceros				
En los procedimientos de notificación de concentraciones, los terceros ajenos pueden aportar información, documentación y/o manifestaciones sobre una concentración a través de dos canales formales: i) que les haya sido desechada una denuncia por parte de la AI en términos del artículo 70, fracción V, de la LFCE y ii) a través de la emisión de un Requerimiento de	Es importante que la Guía para el Control de Concentraciones sea particularmente explícita respecto al hecho de que, a pesar del desechamiento de la denuncia por parte de la Autoridad Investigadora en términos del Artículo 70 de la Ley Federal de Competencia Económica, la información que provean terceras partes será glosada en el expediente de la concentración y, de manera más	Se toman en consideración los comentarios recibidos y se agrega el siguiente texto, en el sentido que se solicita. <table><tr><th>Modificación al Proyecto</th></tr><tr><td>En los procedimientos de notificación de concentraciones, los terceros ajenos pueden aportar información, documentación y/o manifestaciones sobre una concentración a través de dos canales formales: i) que les haya</td></tr></table>	Modificación al Proyecto	En los procedimientos de notificación de concentraciones, los terceros ajenos pueden aportar información, documentación y/o manifestaciones sobre una concentración a través de dos canales formales: i) que les haya
Modificación al Proyecto				
En los procedimientos de notificación de concentraciones, los terceros ajenos pueden aportar información, documentación y/o manifestaciones sobre una concentración a través de dos canales formales: i) que les haya				

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
Información directamente emitido por la UCE. Cabe señalar que los terceros no podrán tener acceso a la información y/o documentación del expediente relativa a la concentración de que se trate, ni tampoco tendrán el carácter de parte en el procedimiento.	importante, que esta información será analizada por la autoridad.	<i>sido desechada una denuncia por parte de la AI en términos del artículo 70, fracción V⁶⁰, de la LFCE y ii) a través de la emisión de un Requerimiento de Información directamente emitido por la UCE.</i> Los documentos y datos aportados por esos medios serán glosados al expediente de la concentración correspondiente. <i>Al respecto, la LFCE no contempla mecanismos distintos a los descritos en el párrafo anterior para que la información aportada por terceros sea glosada al expediente de una concentración en trámite.”</i> Nota al pie 60: De acuerdo con esta disposición, la Autoridad Investigadora deberá desestimar la denuncia por notoria inadmisibilidad cuando los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada de conformidad con el artículo 86 de la LFCE que esté pendiente de resolución por parte de la autoridad. No obstante, los agentes económicos podrán colaborar aportando aquellos datos y documentos que consideren pertinentes para que sean tomados en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. (Se resalta texto agregado)
	A futuro, el régimen de notificación y evaluación de concentraciones en México abra espacio para un papel más activo para terceras partes interesadas dentro de los procesos de evaluación y discusión de concentraciones donde incluso, la compartición de dictámenes preliminares para comentarios	Se toma conocimiento de la opinión recibida. Sin embargo, actualmente la legislación de competencia en México no prevé la compartición con agentes económicos de dictámenes para comentarios.

7.9. “5.1 Umbrales para la notificación”

7.9.1. Síntesis de los comentarios relacionados con el apartado 5.1 Umbrales para la notificación

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
5.1 Umbrales para la notificación		
El artículo 86 de la LFCE inicia con la siguiente redacción: <i>“Artículo 86. Las siguientes concentraciones <u>deberán ser autorizadas por el IFT antes de que se lleven a cabo:</u></i> <i>(...).” (Énfasis y subrayado añadidos)</i> Al respecto, el artículo 86 especifica en tres fracciones los montos o umbrales monetarios que se determinan en múltiplos de la UMA diaria que obligan a los agentes económicos a notificar concentraciones ante el IFT antes de llevarse a cabo. De conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de desindexación del salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016 toda mención al salario mínimo se entenderá referida a la unidad de medida y actualización (UMA) que emita el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI). La UMA es la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Los valores de la UMA y el SMGV podrán ir divergiendo en años posteriores	Se considera que la Guía no aclara si para el cálculo de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE se deberá considerar cualquier concepto de impuestos, como el Impuesto al Valor Agregado. En este sentido, se sugiere incorporar una mención al respecto con la finalidad de dar certeza a los Agentes Económicos. Respetosamente se sugiere establecer que estos criterios se presentan con el fin de esclarecer las dudas que pudieran llegar a surgir respecto del cálculo de operaciones internacionales en México y que de ningún modo, los mencionados criterios tendrán que ser aplicados para realizar un cálculo distinto de aquel que sea claro y que pudiese llevar a obtener un resultado más alto respecto del monto de las operaciones. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución o CPEM), se advierte una definición clara del contenido del derecho fundamental a la seguridad jurídica, el cual consiste en que los particulares tengan certeza sobre su situación ante las leyes, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones. No es claro si se presenta una explicación del método que deberán de usar los Agentes Económicos para calcular el importe de las operación en los	No se considera procedente el comentario, debido a que los impuestos no forman parte de los actos que dan origen a las concentraciones. Los impuestos se determinan a posteriori como una obligación no entre los agentes económicos involucrados sino de cada uno de los agentes involucrados antes las autoridades gubernamentales hacendarias. Se precisa que el Anteproyecto ya señala que el objetivo de la guía es orientar al público en general respecto de los temas abordados, y no prejuzgan ni son extensivos a otros procedimientos previstos en la LFCE y la LFTR. Tampoco son vinculantes para el IFT, que ejercerá sus facultades de análisis y decisión en cada asunto. Por otra parte, con relación al cálculo del monto de la operación y los activos que se utilizan en México en concentraciones internacionales con efectos en México, se han identificado operaciones que involucran activos comunes que podrían usarse a una escala internacional incluyendo México. En ese sentido, se hace necesario explicar, como se hizo en el Anteproyecto: i) que para los casos de concentraciones que sólo involucran sociedades mexicanas y activos ubicados en territorio nacional, el valor de la transacción se integra, en general, en los contratos o convenios firmados por los agentes económicos involucrados, así como con la información proveniente de sus estados financieros; ii) en el caso de operaciones internacionales con efectos en México, una correcta valoración del artículo 86 de la LFCE requiere estimar

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración		
conforme decisiones de las autoridades competentes. Los agentes económicos tienen la obligación de notificar, antes de su realización, las concentraciones que actualicen los umbrales establecidos en cualquiera de esas fracciones, para lo cual el IFT utilizará la información de los estados financieros aportados por los notificantes y la demás información disponible sobre la transacción.	casos de concentraciones internacionales en el que el valor para México; o si bien, también se plantea un método para que se calcule nuevamente, y con los elementos establecidos en la presente sección, el monto de una operación internacional que no actualice ninguno de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”) con la finalidad de verificar si conforme a estos criterios, pudiere obtenerse un resultado que en efecto, sí actualizara el supuesto establecido en la fracción I del artículo 86 de la LFCE.	el importe o monto de la operación en México y/o el valor de mercado que tendrían los activos utilizados en territorio nacional, y iii) para operaciones internacionales que actualicen cualquiera de los umbrales a que se refiere el artículo 86 de la LFCE utilizando los indicadores en México comúnmente utilizados por los agentes económicos (i.e. estados financieros de sociedades mexicanas), entonces no será necesario estimar el monto de la operación en México o el valor de mercado que tendrían los activos utilizados en México. No obstante, con el objeto de evitar dudas se hará una modificación a parte del texto incluido en el Anteproyecto con el objeto de dejar claro esos elementos. <table><tr><th>Modificación al Proyecto</th></tr><tr><td> <i>Para el caso de concentraciones internacionales con impacto en México, es común que los agentes económicos involucrados establezcan un valor global de la transacción por la adquisición de capital social y/o activos que se ubiquen en diversas partes del mundo, sin hacer una separación del monto de la operación por país. Sin embargo, una correcta valoración del artículo 86 de la LFCE requiere estimar el importe o monto de la operación en México y/o el valor de mercado que tendrían los activos utilizados en territorio nacional.</i> <i>En este caso, en el cual se están evaluando operaciones de alcance internacional con efectos en México, y si ningún otro umbral del artículo 86 de la LFCE se actualiza para el caso de México (utilizando indicadores de capital social, ingresos, ventas, activos que se encuentran en estados financieros de subsidiarias o empresas relacionadas que operan en México), los agentes económicos</i> </td></tr></table>	Modificación al Proyecto	<i>Para el caso de concentraciones internacionales con impacto en México, es común que los agentes económicos involucrados establezcan un valor global de la transacción por la adquisición de capital social y/o activos que se ubiquen en diversas partes del mundo, sin hacer una separación del monto de la operación por país. Sin embargo, una correcta valoración del artículo 86 de la LFCE requiere estimar el importe o monto de la operación en México y/o el valor de mercado que tendrían los activos utilizados en territorio nacional.</i> <i>En este caso, en el cual se están evaluando operaciones de alcance internacional con efectos en México, y si ningún otro umbral del artículo 86 de la LFCE se actualiza para el caso de México (utilizando indicadores de capital social, ingresos, ventas, activos que se encuentran en estados financieros de subsidiarias o empresas relacionadas que operan en México), los agentes económicos</i>
Modificación al Proyecto				
<i>Para el caso de concentraciones internacionales con impacto en México, es común que los agentes económicos involucrados establezcan un valor global de la transacción por la adquisición de capital social y/o activos que se ubiquen en diversas partes del mundo, sin hacer una separación del monto de la operación por país. Sin embargo, una correcta valoración del artículo 86 de la LFCE requiere estimar el importe o monto de la operación en México y/o el valor de mercado que tendrían los activos utilizados en territorio nacional.</i> <i>En este caso, en el cual se están evaluando operaciones de alcance internacional con efectos en México, y si ningún otro umbral del artículo 86 de la LFCE se actualiza para el caso de México (utilizando indicadores de capital social, ingresos, ventas, activos que se encuentran en estados financieros de subsidiarias o empresas relacionadas que operan en México), los agentes económicos</i>				

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
		<i>involucrados, para calcular el importe de la transacción en el territorio nacional a que se refiere la fracción I del artículo 86 de la LFCE, así como el valor de mercado de los activos, tangibles e intangibles, utilizados en México, deberán requerirán calcular el valor transaccional de mercado correspondiente a la adquisición de capital social y/o activos, tangibles e intangibles, en el territorio mexicano, (...)</i> (Se resalta texto agregado)
Para el caso de concentraciones internacionales con impacto en México, es común que los agentes económicos involucrados establezcan un valor global de la transacción por la adquisición de capital social y/o activos que se ubiquen en diversas partes del mundo, sin hacer una separación del monto de la operación por país. En este caso, y si ningún otro umbral del artículo 86 de la LFCE se actualiza para el caso de México, los agentes económicos involucrados, para calcular el importe de la transacción en el territorio nacional a que se refiere la fracción I del artículo 86 de la LFCE, deberán calcular el valor transaccional de mercado correspondiente a la adquisición de capital social y/o activos, tangibles e intangibles, en el territorio mexicano, considerando negocios completos.	Es preciso aclarar que el término “negocios completos” no es un término que se encuentre definido en Ley o que pueda ser claramente definido. Suponiendo sin conceder que fuera posible establecer criterios vinculantes por medio de la presente Guía para la determinación y actualización de umbrales, y dado que el criterio “negocios completos” se utiliza como criterio para determinar el monto de una operación y por ende, la actualización o no de umbrales y, en su caso, la obligación de los Agentes Económicos de notificar una concentración, es imperativo que el Instituto sea completamente claro respecto de los términos que constituyan criterios para el mencionado cálculo del monto de una concentración en el territorio mexicano.	Se toman en consideración los comentarios recibidos y se agrega el siguiente texto, para clarificar ese término y dar certeza sobre su alcance. Modificación al Proyecto <i>(...) En este caso, y si ningún otro umbral del artículo 86 de la LFCE se actualiza para el caso de México, los agentes económicos involucrados, para calcular el importe de la transacción en el territorio nacional a que se refiere la fracción I del artículo 86 de la LFCE, así como el valor de mercado de los activos, tangibles e intangibles, utilizados en México, deberán calcular el valor transaccional de mercado correspondiente a la adquisición de capital social y/o activos, tangibles e intangibles, en el territorio mexicano, considerando negocios completos las participaciones mayoritarias y minoritarias, por parte de los agentes económicos involucrados, en el capital social de sociedades mexicanas, así como todos los activos con los que los agentes económicos involucrados proveen bienes y/o servicios en territorio nacional, incluyendo en particular, para el caso de sistemas y plataformas digitales que operan sobre Internet, el valor transaccional de</i>

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
		<i>mercado en México que tendrían todos los activos tangibles e intangibles que integran esos sistemas y plataformas, incluyendo de los elementos físicos, así como de las marcas, reconocimiento y know how (...)</i> (Se resalta texto agregado)
	Se sugiere incluir un criterio en la Guía de Concentraciones de qué tipo de cambio deberá utilizarse, incluyendo la periodicidad de este (por ejemplo, "Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en dólares de los EE.UU.A., pagaderas en la República Mexicana" cuya fuente es el Banco de México).	Se precisa que en el artículo 15 de las Disposiciones Regulatorias se establece que tipo de cambio debe utilizarse cuando las operaciones se pacten en dólares de los Estado Unidos de América, que a la letra señala: "Artículo 15. (...) <i>Asimismo, se debe tomar en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día anterior a aquél en que se notifique la concentración y, en caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, debe aplicarse el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquél en que se realice la notificación."</i> Adicionalmente, esta aclaración también se incluye en la Guía de Concentraciones en el apartado 5.1, en la sección de Consideraciones en el cálculo de los umbrales, inciso d) <i>d) En caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores</i>

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
		<i>a aquél en que se realice la notificación.</i>

7.10. “5.2 Notificación voluntaria”

7.10.1. Síntesis de los comentarios relacionados con el apartado 5.2 Notificación voluntaria

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
5.2 Notificación voluntaria		
Las concentraciones que no supere los umbrales señalados en el artículo 86 de la LFCE, están exentas de la obligación de solicitar autorización en materia de concentraciones y, por lo tanto, del procedimiento de notificación. Sin embargo, en términos del último párrafo del artículo 86 de la LFCE, los agentes económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de ese artículo podrán notificar en forma voluntaria al IFT esas concentraciones. Al respecto, la notificación voluntaria de concentraciones que no actualizan los umbrales del artículo 86 de la LFCE es particularmente recomendable en situaciones donde los agentes económicos tengan dudas de los posibles efectos de la concentración sobre el proceso de competencia económica y libre concurrencia y de que ésta se pudiera considerar ilícita por parte del IFT. En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 65 de la LFCE establece que no podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente	El hecho que la Guía para el Control de Concentraciones recomiende a los agentes económicos notificar también operaciones “no notificables” de acuerdo a lo establecido en la propia Ley Federal de Competencia Económica, no abona en lo absoluto a mejorar la certidumbre en el régimen de control de concentraciones. Respecto al criterio en el inciso b) de este párrafo que se agrega en el Anteproyecto, en el cual se recomienda la notificación voluntaria en el evento de que el agente económico resultante obtenga una participación superior al 25%, se sugiere uniformar dicha participación a las del criterio establecido en el Artículo 7, inciso b), del Criterio Técnico del Índice Cuantitativo. En este último se establecen como parámetros de que la operación requiere de un análisis más detallado y comprehensivo de la UCE, una participación de 35% en el sector de telecomunicaciones y de 30% en radiodifusión.	Se aclara que los agentes económicos involucrados en una concentración que no pasa los umbrales establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 86 de la LFCE no están obligados a notificarla, sin embargo en el Anteproyecto se recomienda hacerlo en los casos en los que se tenga duda respecto a los posibles efectos que pudiera tener sobre el proceso de competencia y libre concurrencia, sin prejuzgar que se trate o no de una concentración ilícita. En ese sentido, la recomendación es en beneficio de los agentes económicos que participan en una concentración, pero de ninguna manera es obligatoria. Por lo anterior, el comentario no se considera procedente. Se precisa que el objetivo de la Guía para el Control de Concentraciones es orientar y guiar al público en general respecto de los temas abordados en ella. En este sentido el umbral establecido en esta sección es solo una referencia, sin que tenga el carácter de vinculante para los agentes económicos que participan en una concentración. Al respecto, ese umbral del 25%, independientemente de otros elementos como la posición de los competidores o de si se está adquiriendo a un agente disruptivo, da un margen adecuado a los agentes económicos para descartar riesgos a la competencia para agentes que se ubiquen por debajo. Cabe señalar que no se considera adecuado para el fin que se describe en la sección

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
notificadas, una vez transcurrido un año de su realización. Así, en los casos en que la alguna operación no actualice los umbrales del artículo 86 de la LFCE y se pudiera tratar de una concentración ilícita, los agentes económicos involucrados estarán en incumplimiento de la LFCE, y, durante el plazo de un año, el IFT, a través de la AI, podrá iniciar una investigación, lo cual puede derivar en un procedimiento seguido en forma de juicio y, en su caso, sanciones incluyendo la desconcentración. En esos casos, la notificación voluntaria evita riesgos a los agentes económicos. Situaciones en particular en las que se considera que las concentraciones que no actualizan los umbrales del artículo 86 de la LFCE, pero que podrían generar preocupaciones en materia de competencia económica y por lo tanto la notificación voluntaria podría evitar riesgos a los agentes económicos involucrados, se dan cuando: a) los agentes económicos involucrados participen en el mismo mercado relevante o en mercados relacionados, y b) el agente económico resultante de la concentración, después de la concentración, tenga una participación de mercado igual o superior al 25% en ese mercado relevante y/o mercados relacionados, bajo cualquier posible escenario de medición y cálculo de participaciones de mercado.		5.2 del Anteproyecto las referencias de participación de 35% en el sector de telecomunicaciones y de 30% en radiodifusión, pues esas referencias ya incluyen información a ser considerada por el IFT, lo cual no ocurre en concentraciones que no han sido notificadas.

7.11. “5.3 Bis Coinversiones o Inversiones”

7.11.1. Síntesis de los comentarios relacionados con el apartado 5.3 Bis Coinversiones o Inversiones

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
5.3 Bis Coinversiones o Inversiones Conjuntas		
En las economías modernas es común observar que agentes económicos celebren acuerdos de coinversión o colaboración (formales o incluso verbales) para llevar a cabo de manera conjunta actividades específicas y perseguir objetivos determinados. Dependiendo del tipo y características del acuerdo, su celebración podría significar una legítima colaboración, pero también podría constituir, en términos de la LFCE, una concentración, una práctica monopólica absoluta, y/o una práctica monopólica relativa (por ejemplo, de boicot). En este sentido, la LFCE no prohíbe la celebración de convenios de coinversión o colaboración, salvo que constituyan concentraciones ilícitas, prácticas monopólicas absolutas o prácticas monopólicas relativas. En ese sentido, las coinversiones o Joint Ventures que constituyen una concentración en términos del artículo 61 de la LFCE son aquellas en las que dos o más agentes económicos se asocian, en general como accionistas, en un agente económico existente o de reciente constitución (vehículo de coinversión) que realiza o realizará actividades de negocios completas, con autonomía operativa, y distinguibles de las de sus socios, por lo que actúa o actuará ofreciendo y vendiendo	Las definiciones y aclaraciones plasmadas no son consistentes con el criterio de la Comisión, el cual incluso ya ha sido plasmado en diversos resolutivos, así como en la Guía para la Notificación de Concentraciones de la COMISIÓN. El Anteproyecto de Modificación a la Guía no agota todas las posibilidades de joint-ventures o colaboración entre competidores como son los casos de conformación de consorcios o participaciones conjuntas en licitaciones gubernamentales, situaciones en que los agentes económicos participantes podrían estar interesados en tener certidumbre de que no incumplen la LFCE.	Los elementos plasmados para identificar las coinversiones y como se evaluaría para éstas los umbrales contenidos en el artículo 86 de la LFCE, es consistente con la práctica internacional como la que lleva a cabo la Comisión Europea. El Anteproyecto identifica elementos generales de análisis y de las situaciones en las cuales la conformación de un joint-venture obligaría a las partes a presentar una notificación de concentraciones. Sin embargo, no tiene como intención presentar todas las particularidades. En el caso de conformación de consorcios o participaciones conjuntas en licitaciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión el IFT no analiza a esos consorcios dentro del procedimiento de concentraciones en términos de los artículos 86, 90 y 92 de la LFCE, sino en los procedimientos de emisión de opinión en términos del artículo 98 de la LFCE, a interesados en participar en procesos de licitación convocados por autoridades públicas distintas al IFT, o a través de procedimientos de procesos de licitación convocados por el IFT en términos de la LFTR. A través de esos procesos, el IFT podría objetar o condicionar a los consorcios que generen riesgos a la competencia, por lo que desde ese momento se les daría certidumbre. Sería un error analizar a esos consorcios a través de un trámite de concentraciones. Por lo anterior, los comentarios no se consideran procedentes.
	Debido a lo frecuentes que son este tipo de colaboraciones o situaciones en las	En el Anteproyecto se precisa que los las coinversiones que constituyen una concentración en términos del artículo

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
por sí mismo algún servicio o producto. Estas coinversiones implican un cambio estructural en la medida que se llevan a cabo a través de la adquisición de capital social, participaciones societarias o activos en general, por parte de (i) uno o más de los socios quien, como resultado de la operación, participaría por primera vez en el vehículo de coinversión, y/o (ii) del vehículo de coinversión a quien se le podrían transferir participaciones en sociedades o activos propiedad de uno o más de los socios. La participación de los socios en el vehículo de coinversión se puede dar en diferentes proporciones. La más común es aquella en la que los socios, después de la operación, se quedan con una participación igual (50/50, por ejemplo) en el vehículo de coinversión, por lo que éstos mantendrán un control conjunto en ese vehículo. Las demás situaciones se presentan cuando uno de los socios se queda con la mayoría de los derechos y el control del vehículo de coinversión, mientras que el otro u otros socios se quedan con derechos minoritarios que sólo les otorgan influencia significativa sobre ese vehículo, pero no el control. En este sentido, los socios en el vehículo de coinversión se quedan o adquieren derechos societarios que les permiten participar sobre las decisiones del vehículo a un nivel de control o influencia significativa, y lo hacen a través de la designación de integrantes del consejo de administración o cualquier órgano de decisión análogo, incluyendo directivos.	telecomunicaciones y los beneficios notorios para el proceso de competencia en casi todo los casos (cuando no participa un agente económico preponderante o con poder sustancial), sería conveniente que se hiciera algún señalamiento al respecto de si constituyen o pueden constituir concentraciones o no y si existe algún procedimiento adicional (opinión, etc.) al que los agentes económicos pueden recurrir para no incurrir en posibles incumplimientos a la LFCE.	61 de la LFCE son aquellas en las que dos o más agentes económicos se asocian, en general como accionistas, en un agente económico existente o de reciente constitución (vehículo de coinversión) que realiza o realizará actividades de negocios completas, con autonomía operativa, y distinguibles de las de sus socios, por lo que actúa o actuará ofreciendo y vendiendo por sí mismo algún servicio o producto. Las colaboraciones que no cumplan con esos elementos no se considerarán concentraciones y los agentes involucrados en esas operaciones, en términos de lo que se señala en el Anteproyecto, podrán acercarse a la Autoridad Investigadora del IFT o solicitar una orientación general u opinión formal, previstas en la LFCE, para cerciorarse de que no incumplen con la LFCE.

7.12. “5.6 Obligados a Notificar”

7.12.1. Síntesis de los comentarios relacionados con el apartado 5.6 Obligados a Notificar

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
5.6 Obligados a Notificar		
Al respecto, la legislación supone que todos los agentes económicos que participan directamente en una concentración serán quienes firmen el escrito de notificación de concentración respectivo (agentes económicos notificantes) y serán quienes acudirán en un mismo acto de notificación. Sin embargo, la misma LFCE prevé que esta regla general puede exceptuarse y corresponderá a los agentes económicos promoventes del escrito respectivo acreditar la imposibilidad o el hecho. Al respecto, el artículo 19 de las Disposiciones Regulatorias establece que el agente económico que notifique está obligado a demostrar en su escrito de notificación de concentración la causa. No obstante, la excepción aludida nunca aplicará respecto del fusionante, adquirente o del que pretenda realizar el acto o producir el efecto de “acumulación”, quienes en todo momento tienen la obligación de notificar las concentraciones. De lo contrario, el IFT tendrá por no presentada la notificación respectiva. Es de precisar algunos ejemplos en los que puede ser justificable, sujeto a su acreditación, la imposibilidad o el hecho que participantes directos queden exentos de presentar la notificación	La Guía establece que la excepción de acudir a notificar únicamente está permitida para los Agentes Económicos adquiridos. Al respecto esta COMISIÓN considera que esto no debería de considerarse como una excepción, debido a que las sociedades objeto no suelen firmar los contratos que dan origen a una concentración. En este contexto, las sociedades objeto únicamente deberán comparecer cuando sean adquirentes.	El comentario no se considera procedente. Primero, porque existen concentraciones en el que el Agentes Económicos adquiridos se tratan de empresas públicas con capital completamente diluido entre el público inversionista. Normalmente, estos Agentes Económicos adquiridos, empresas públicas, sí firman contratos y acuden a notificar a las autoridades de competencia, pues los accionistas que fungirían como vendedores estarían imposibilitados en hacerlo. Segundo, tal y como se indica en el Anteproyecto, existen operaciones en los que un Agente Económico Adquirente lanza una oferta pública de compra por las acciones de alguna empresa pública, pero los directivos y administradores de esa empresa se oponen a la adquisición (adquisición hostil); en este caso, el Agente Económico Adquirido estaría imposibilitado para notificar la adquisición (hostil) ante las autoridades de competencia. En este caso, la LFCE permitiría que el Agente Económico Adquirido no notifique, pero si obligaría a hacerlo al adquirente. Al respecto, el artículo 88 de la LFCE establece lo siguiente: “Artículo 88. Están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma. Cuando no puedan notificar los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Comisión, o en el caso previsto en el artículo 92 de esta Ley, podrán hacerlo el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
		acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción.” Cabe agregar que, como el Anteproyecto ya lo establece, en casos donde el vendedor, enajenante o cedente sea un notificante y controle al agente adquirido, éste último se identifica, previamente a la realización de la concentración, como parte del GIE del primero, por lo cual no será necesario que se presente también como notificante.

7.13. “5.7 Escrito de notificación”

7.13.1. Síntesis de los comentarios relacionados con el apartado 5.7 Escrito de notificación

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
5.7 Escrito de notificación		
La presentación del escrito de notificación de concentración no requiere formatos ni anotaciones especiales. Implica, esencialmente, el cumplimiento de cada uno de los elementos o requisitos señalados en el artículo 89 de la LFCE. Dichos requisitos se describen a continuación. (...)	Si bien es una prerrogativa del Instituto definir los mercados relevantes e identificar el alcance y naturaleza de los mercados relacionados, se considera importante que la definición de mercados relevantes que lleve a cabo el Instituto se encuentre alineada a las definiciones de mercado que, en casos similares, han identificado otras autoridades de competencia económica en el mundo.	Se toma conocimiento de la opinión recibida. Sin embargo, se omiten comentarios respecto a temas y observaciones que rebasan el alcance del Anteproyecto que se sometió a consulta pública, ya que la determinación de los mercados relevante es un tema que será abordado en una guía diversa la cual ya fue sometida a consulta pública (Anteproyecto de Guía para determinar Mercados Relevantes en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión).
	Se considera de particular importancia que el Instituto tome en cuenta la experiencia y las definiciones de mercado relevante que, en distintos segmentos del sector de las telecomunicaciones, se hayan elaborado en otras jurisdicciones con una amplia experiencia en materia de política de competencia.	Cabe señalar que las definiciones de los mercados relevantes que han sido analizados por este IFT en procedimientos de concentraciones, son compatibles con las definiciones de otras autoridades de competencia en el mundo, tales como las de los Estados Unidos de América y la Unión Europea.
	Respecto a las cláusulas de no competir, se sugiere señalar a los	Se considera improcedente, pues de acuerdo con la LFCE sólo la

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
	Agentes Económicos que cualquier modificación a las cláusulas de no competencia será considerada por el INSTITUTO como una modificación de la concentración notificada, lo que reiniciarla el cómputo de plazos.	presentación de la propuesta de condiciones (después de la notificación de la concentración y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión de Pleno) es el único acto que reinicia el computo del plazo establecido para emitir la resolución del Pleno.
	Se sugiere que IFT fortalezca la sección de acuerdos de no competencia puesto que no se agotan a profundidad las diferentes configuraciones de los escenarios y no es claro cuando deben de presentarse ante el IFT. Por ejemplo, no se abordan con suficiencia los acuerdos entre accionistas o los acuerdos de no solicitud. Solicitamos a IFT establecer las condiciones de estos acuerdos, así como su duración permitida, cobertura geográfica y los sujetos de aplicación.	Se aclara que como parte de la información que se solicita para la notificación de una concentración, de acuerdo con lo establecido al inciso iii) del artículo 89 de la LFCE, los agentes económicos deben presentar las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir, en caso de existir. Como se señala en el Anteproyecto las cláusulas de no competir generalmente son establecidas con el fin de conservar el valor del negocio transferido (al proteger los activos intangibles como el <i>know how</i>). Por otra parte el Anteproyecto sí menciona las condiciones de autorización de estos acuerdos, en términos de la duración permitida, los productos que se deben incluir, la cobertura geográfica y los sujetos de aplicación. No obstante, en atención al comentario, se incluirá dentro de este apartado los elementos que este IFT considera para no oponerse a acuerdos de no solicitud.

7.14. “5.8 Procedimiento. Requerimientos de información.”

7.14.1. Síntesis de los comentarios relacionados con el apartado 5.8 Procedimiento. Requerimientos de información.

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
5.8 Procedimiento. Requerimientos de información.		
Como se observa, estos requerimientos tienen una naturaleza distinta a los	Se sugiere que en las reuniones que se puedan entablar entre la UCE y los agentes económicos	Se precisa que lo comentado ya se encuentra contemplado en la Guía de

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
señalados en los párrafos primero y segundo, fracción III del artículo 90 de la LFCE, pues se aplican a terceros o a los agentes económicos notificantes fuera de los plazos a que se refieren estos últimos párrafos. Por esta razón, el incumplimiento en su desahogo no tendrá como consecuencia considerar como no presentada la notificación, sino que únicamente dará lugar al ejercicio de las medidas de apremio que resulten necesarias, hasta que se obtenga una respuesta completa de lo solicitado por parte del IFT, a través de la UCE. Cuando la UCE realice o esté por realizar requerimientos de información, en términos de lo dispuesto en la LFTR y LFCE, podrá entablar reuniones con los agentes económicos destinatarios para explicar la pertinencia del requerimiento y/o identificar la disponibilidad de la información requerida o que se va a requerir.	pueda discutirse la viabilidad técnica y económica para estos últimos de obtener la información solicitada a fin de evitar requerimientos extremadamente complejos y costosos.	concentraciones específicamente en el siguiente párrafo: <i>“Cuando la UCE realice o esté por realizar requerimientos de información, en términos de lo dispuesto en la LFTR y LFCE podrá entablar reuniones con los agentes económicos destinatarios para explicar la pertinencia del requerimiento y/o identificar la disponibilidad de la información requerida o que se va a requerir.”</i> (énfasis añadido) Adicionalmente se incluye un párrafo para hacer énfasis en que los requerimientos de información se realizan de manera objetiva y con la intención de no imponer cargas innecesarias. Modificación al Proyecto <i>Es de señalar que los requerimientos de información adicional se elaboran caso por caso, de manera objetiva y con la intención de no imponer cargas innecesarias a los agentes económicos notificantes y a terceros.</i>

7.15 Generales

7.15.1. Síntesis de los comentarios generales recibidos respecto del Anteproyecto

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
Anteproyecto		
---	Se sugiere que la Guía para el Control de Concentraciones incorpore un nuevo apartado que establezca los mecanismos a través de los cuales esta autoridad: i. llevará a cabo el monitoreo de los compromisos de las concentraciones, más allá de solo indicar que tiene facultades para	Se toma conocimiento de la opinión recibida. Sin embargo, se omiten comentarios respecto a temas y observaciones que rebasan el alcance del proyecto de “Guía para el Control de Concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión” pues el monitoreo de las condiciones y compromisos establecidos en la resoluciones conlleva otro procedimiento

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
	solicitar información a terceras partes; ii. instrumentará los mecanismos a través de los cuales interactuará con los agentes económicos para hacerles saber los resultados de esta supervisión y, iii. propondrá las medidas (distintas a las puramente sancionatorias) que permitan asegurar el cabal cumplimiento de los compromisos.	que se puede elaborar caso por caso de acuerdo con lo establecido en cada resolución. Sin embargo se consideran para la elaboración de una guía diversa que aborde dicho procedimiento.
---	La Guía para el Control de Concentraciones no contempla, al menos de manera explícita, el uso de “screening tests” para el análisis de concentraciones en México. Una ventaja adicional del uso de estos screening tests es que, incluso, podría no ser necesario definir un mercado relevante para identificar los impactos competitivos de primer orden asociados a una concentración.	Se toma conocimiento de la opinión recibida, sin embargo se precisa que como se establece en el numeral 4.3.1 Información, en la sección de Adicional, inciso d), la implementación de análisis estadístico y econométrico se realizará caso por caso, considerando la información disponible y ponderando los costos-beneficios de implementarlo. Se transcribe el párrafo para mayor referencia. <i>“La implementación de análisis estadístico y econométrico se puede realizar caso por caso, en razón de su utilidad para el caso sujeto de análisis y disponibilidad de datos. En ese sentido, se podrán realizar análisis estadístico y econométricos en el análisis de concentraciones, pero siempre ponderando los beneficios que generaría un análisis estadístico y el incremento en costos al requerirse una mayor cantidad de información de los agentes involucrados, de terceros y del mercado.”</i> Por lo que el uso de los screening test, como el UPP, el GUPPI y CMCR, así como de otros análisis económicos y econométricos se evaluará caso por caso para su implementación. Por lo anterior, el comentario no se considera procedente.
---	El uso del UPP en concentraciones puede ser complementado con el uso de otros screening test relacionados, como el GUPPI (Gross Upward Pricing Pressure Index) que no toma en cuenta las eficiencias de la concentración y es calculado sobre la base de los precios pre-integración, o las Compensating Marginal Cost Reductions (CMCR) que miden las reducciones en costos marginales que se tendrían que observar para compensar los incentivos a incrementar los precios.	El uso de estos screening tests en la evaluación inicial de concentraciones es cada vez más frecuente a nivel internacional, por lo que se considera importante que la Guía para el Control de Concentraciones del

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
	Instituto, no solo las incluya como parte de su herramental de análisis, sino que las adopte y las use intensivamente.	
En términos del artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias, la UCE será quien emita el acuerdo en el que comunicará a los agentes económicos notificantes los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que identifique (Acuerdo de Riesgos), a fin de que aquéllos puedan presentar su propuesta de condiciones. La notificación de ese acuerdo deberá suceder al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto para sesión del Pleno.	Es importante que la Guía para el Control de Concentraciones establezca explícitamente que el Acuerdo de Riesgos emitido por la Unidad de Competencia Económica del Instituto es exhaustivo, en el sentido que contiene todos los riesgos identificados por la autoridad en su análisis de la concentración y que el número y alcance de estos riesgos queda fijo con esa actuación.	Se considera el comentario y se agrega texto para hacer una precisión al respecto. Modificación al Proyecto <i>En términos del artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias, la UCE será quien emita el acuerdo en el que comunicará a los agentes económicos notificantes todos y cada uno de los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que identifique (Acuerdo de Riesgos), (...)</i> (Se resalta texto agregado) Sin embargo, se advierte que el número y alcance de estos riesgos no puede quedar fijo con la actuación de la UCE, pues el acuerdo de riesgos no es vinculante para el Pleno del IFT. Lo anterior se indica en el Anteproyecto de la siguiente manera: “En el Acuerdo de Riesgos, el IFT realiza una exposición de la operación notificada y sus aspectos relevantes, así como los elementos de análisis que le han permitido advertir la existencia de posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, sin que ello, de ninguna manera, prejuzgue sobre la resolución que con posterioridad el Pleno del IFT emita.”.
---	Es deseable que el Instituto y la Comisión Federal de Competencia Económica acuerden lineamientos interinstitucionales que les permitan determinar las áreas competenciales de cada uno, particularmente en casos que han resultado en diferendos entre ambas autoridades en el pasado y, particularmente, en el ámbito de los denominados mercados digitales.	Se toma conocimiento de la opinión recibida.

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
---	Es necesario que IFT establezca con suficiente claridad los elementos y umbrales que se consideran necesario para notificar una concentración, así como dejar claro las situaciones bajo las cuales puede obviarse la notificación por no constituirse ningún riesgo para el proceso de competencia.	El comentario no se considera procedente. La sección 5.1 de la Guía de Concentraciones ya aborda los elementos y umbrales que considera el IFT en la notificación de concentraciones. Por su parte, las secciones 6 y 8.1 de la misma guía, describen situaciones donde puede omitirse la notificación de una concentración. Sin embargo, las concentraciones que superan los umbrales a que se refiere el artículo 86 de la LFCE no pueden exentarse de notificación por no constituir riesgos para el proceso de competencia. Esa conclusión puede obtenerse una vez que se analiza la información contenida en la notificación.
---	Solicitamos que IFT establezca en la guía que los casos de renta de capacidad, aun cuando configuren actos sucesivos que puedan exceder el umbral de LFCE no deben ser notificados tampoco como una concentración.	No se considera procedente el comentario. La Guía de Concentraciones ya aborda este asunto en su sección 8.1, en el apartado “Arrendamiento de bandas de frecuencia”. Donde, entre otros elementos, se precisa que: <i>“Por lo anterior, se considera que basta con que los particulares realicen el procedimiento establecido en la LFTR, que por sí mismo exige una evaluación de posibles fenómenos de concentración que dañen el interés público antes de la autorización de una operación de arrendamiento, sin que al efecto los particulares necesiten realizar por vía separada un procedimiento de notificación de concentración.”</i>
---	Se deberá evitar que la guía señale principios generales o criterios cualitativos o cuantitativos que no estén expresamente establecidos en la LFCE para el control de concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.	No se considera procedente el comentario, en virtud de que el Anteproyecto ya especifica que “presenta información y orientación general no vinculante sobre la aplicación de los controles de concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.”, pero no presenta información y orientación general sobre criterios cualitativos o cuantitativos que no estén expresamente establecidos en la LFCE. Además, el contenido de la Guía no es vinculante para los agentes económicos.

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración		
---	En relación con el tema de empresas en quiebra o failing firm ¿El Instituto tiene una forma diferente de proceder en caso de que en la concentración notificada, la empresa a ser adquirida sea una empresa en quiebra (failing firm)? De ser éste el caso ¿que considera para determinar que en realidad se encuentra en dicha situación? y ¿Qué información deberían aportar los notificantes para acreditarlo?	Se considera procedente el comentario y se agrega la siguiente sección para clarificar este punto. <table><tr><th>Modificación al Proyecto</th></tr><tr><td> 5.3.3. <i>Análisis de la defensa de la empresa en crisis (failing firm defence)</i> La LFCE no contempla procedimiento y/o consideraciones que se deben acreditar para aceptar la defensa de la empresa en crisis en una concentración notificada, y que pudiera tener como efecto una concentración significativa en el mercado relevante analizado. No obstante, el IFT ha considerado en su análisis la práctica de otras autoridades de competencia.⁶⁶ Al respecto, este IFT ha considerado que no se acredita que los activos de una empresa en crisis saldrían del mercado relevante a menos que se cumplan todas y cada una de las siguientes circunstancias: a) <i>La empresa no puede cumplir con sus obligaciones financieras y no es posible que pueda reorganizarse exitosamente;</i> b) <i>No hay otra alternativa de compra menos perjudicial para la competencia que la concentración notificada; y</i> c) <i>Sin la concentración, los activos de la empresa en crisis inevitablemente dejarán el mercado, es decir, implicaría su desaparición</i> Para realizar este análisis, es necesario que las partes presenten al IFT la información suficiente que permita acreditar que se cumplen con todas y cada una de las condiciones a) a c) previas. Entre otra información que consideren relevante, las partes deben aportar al IFT lo siguiente: (i) los estados financieros auditados de </td></tr></table>	Modificación al Proyecto	5.3.3. <i>Análisis de la defensa de la empresa en crisis (failing firm defence)</i> La LFCE no contempla procedimiento y/o consideraciones que se deben acreditar para aceptar la defensa de la empresa en crisis en una concentración notificada, y que pudiera tener como efecto una concentración significativa en el mercado relevante analizado. No obstante, el IFT ha considerado en su análisis la práctica de otras autoridades de competencia.⁶⁶ Al respecto, este IFT ha considerado que no se acredita que los activos de una empresa en crisis saldrían del mercado relevante a menos que se cumplan todas y cada una de las siguientes circunstancias: a) <i>La empresa no puede cumplir con sus obligaciones financieras y no es posible que pueda reorganizarse exitosamente;</i> b) <i>No hay otra alternativa de compra menos perjudicial para la competencia que la concentración notificada; y</i> c) <i>Sin la concentración, los activos de la empresa en crisis inevitablemente dejarán el mercado, es decir, implicaría su desaparición</i> Para realizar este análisis, es necesario que las partes presenten al IFT la información suficiente que permita acreditar que se cumplen con todas y cada una de las condiciones a) a c) previas. Entre otra información que consideren relevante, las partes deben aportar al IFT lo siguiente: (i) los estados financieros auditados de
Modificación al Proyecto				
5.3.3. <i>Análisis de la defensa de la empresa en crisis (failing firm defence)</i> La LFCE no contempla procedimiento y/o consideraciones que se deben acreditar para aceptar la defensa de la empresa en crisis en una concentración notificada, y que pudiera tener como efecto una concentración significativa en el mercado relevante analizado. No obstante, el IFT ha considerado en su análisis la práctica de otras autoridades de competencia.⁶⁶ Al respecto, este IFT ha considerado que no se acredita que los activos de una empresa en crisis saldrían del mercado relevante a menos que se cumplan todas y cada una de las siguientes circunstancias: a) <i>La empresa no puede cumplir con sus obligaciones financieras y no es posible que pueda reorganizarse exitosamente;</i> b) <i>No hay otra alternativa de compra menos perjudicial para la competencia que la concentración notificada; y</i> c) <i>Sin la concentración, los activos de la empresa en crisis inevitablemente dejarán el mercado, es decir, implicaría su desaparición</i> Para realizar este análisis, es necesario que las partes presenten al IFT la información suficiente que permita acreditar que se cumplen con todas y cada una de las condiciones a) a c) previas. Entre otra información que consideren relevante, las partes deben aportar al IFT lo siguiente: (i) los estados financieros auditados de				

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
		<i>la empresa en crisis (incluyendo notas anexas) que permitan identificar la situación de la empresa (por ejemplo, los 5 (cinco) años previos a notificación de la operación, o el periodo que permita acreditar la situación financiera de la empresa); (ii) información y/o documentación que reporte sobre las reorganizaciones propuestas para la empresa en crisis; (iii) información y/o documentación que acredite el acercamiento con otros agentes económicos (y su consecuente falta de interés) para buscar la adquisición de la empresa en crisis; (iv) información y/o documentación que permita identificar que, sin la concentración, los activos de la empresa en crisis saldrían del mercado.</i> <i>Es preciso aclarar que este IFT no considera que un choque temporal en el mercado, como pudieran ser, entre otros, efectos por el tipo de cambio, reducción en las ventas, reducción en la producción, y que repercuten directamente en los resultados financieros de la empresa en crisis en el corto plazo, no son elementos que por sí solos permitan concluir al IFT que la empresa en crisis no pueda cumplir con sus obligaciones financieras. Es decir, esta condición a) no puede argumentarse cuando se prevé que, en el corto plazo, las condiciones que originaron ese choque temporal pueden llegar a desaparecer, y como consecuencia, la empresa pueda retomar sus operaciones (total o parcialmente) como se tenían previo a ese choque temporal. Así, para acreditar este elemento, los argumentos de las partes deben contemplar condiciones que han prevalecido durante el largo plazo (por lo que esperan que sean permanentes).</i> <i>Nota al pie 66: Véase Directrices sobre Concentraciones Horizontales</i>

Apartado del Anteproyecto	Resumen de los comentarios recibidos	Consideración
		(del inglés Horizontal Merger Guidelines) del Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América, disponible en: https://www.ftc.gov/system/files/documents/public_statements/804291/100819hmg.pdf
---	Referente a los Fondos de inversión En los casos en los que en una concentración participan fondos de inversión, ¿Cómo considera el Instituto a los socios limitados?	Se considera procedente el comentario y se agregarán elementos para clarificar este punto.
---	Se está desaprovechando esta consulta para proponer modificaciones más significativas y de fondo, como por ejemplo, incluyendo criterios y ejemplos prácticos en aspectos que suelen generar incertidumbre en los notificantes como lo son, por citar dos ejemplos, (i) los tiempos reales en días de calendario que puede tener el obtener una resolución sobre las concentraciones notificadas y (ii) criterios que aplica el Instituto en el detalle de su análisis de la concentración, en el evento de que la concentración no rebase los umbrales del índice cuantitativo que mide el grado de concentración en el mercado.	Se considera procedente el comentario y se agregarán elementos para clarificar este punto.